

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

Madrid 16 de Marzo, de 1859. =
 SENORA. = A. L. R. P. de V. M. =
 Rafael de Bustos y Castilla:

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo Sr. Mayor domo mayor de S. M. ha comunicado a esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

Excmo. Sr. el Excmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice hoy a las once de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Senrmo Sr. Principe de Asturias ha pasado la noche con alguna inquietud a consecuencia del crecimiento de la fiebre. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. A. tranquilo.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice a las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias ha continuado tranquilo y menos aquejado de la tos. La exacerbación de la fiebre es hasta ahora ligera.

Lo que traslado a V. B. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: A fin de evitar las di-

facultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limitó su organización al personal facultativo que entonces existía, y estableció únicamente las tres clases análogas a las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.

Para cumplir las promesas que aquella Real disposición hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido; para completar el pensamiento que la creación de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados; para fijar con reglas constantes e invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo, en debida proporción con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repetición de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en éste a pesar de lo escaso de su personal y de la precisión de aumentarlo; para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia, y el interes público reclama, conviene la adopción de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.

Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobación, si bien no se promete todavía para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extensión que ha alcanzado ya en otros países, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservación y fomento de la riqueza forestal del país.

Madrid 16 de Marzo, de 1859. =
 SENORA. = A. L. R. P. de V. M. =
 Rafael de Bustos y Castilla:

REAL DECRETO

Conformandome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de:
 Tres Inspectores generales.
 Quince Inspectores de distrito.
 Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.
 Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.
 Sesenta Ingenieros primeros, y
 Sesenta Ingenieros segundos.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º Hasta llegar a completar las clases en la forma que marca el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.º Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, dentro de los limites fijados por el presupuesto general de 1859.

2.º Mientras el cuerpo no cuente 258 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

3.º En 1.º de Enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 13 de Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.

4.º En 1.º de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 50 de Ingenieros primeros.

Y 5.º En 1.º de Enero de 1860 se correrá la Escala hasta completar las clases superiores creadas por el art. 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 mas ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º Dependen tambien los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, a la que corresponderá:

1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Dirección general de Agricultura.

2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administración y fomento del ramo.

3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspección, vigilancia, dirección y demas que el Ministerio ó la Dirección general le encomienden.

Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales a los que disfruten los de Minas y de Caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas á indemnización por trabajos especiales.

Art. 10. Los Ingenieros de Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquier otra de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administración; y de Jefes de Administración los Inspectores de distrito.

Art. 15. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposición de la misma clase les concediere.

Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesacion no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opción á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior, no tendrá efecto retroactivo y sólo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que comunico á E. V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos con siguientes, acompañándole un ejemplar de la instrucción á que deberá atenderse para la expedición de retiros, en la que figura la tarifa están basadas en

la ley de 28 de Agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instrucción aprobada por Real Orden de esta fecha para la expedición de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército basada en la ley de 28 de Agosto de 1841, y en las de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los Capitanes del propio ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla 2.ª Los Jefes y Oficiales que tuviesen 12 años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	73
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros día por día.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.ª Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declarar la facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutará por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior á excepcion de los Alféreces y subtenientes, que gozarán de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pío que tuviesen al tiempo de verificarse.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pío que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército		Años de servicio efectivo																										
	Centésima parte de dicho sueldo.		20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90	
Coronel.	2300	23	690	920	1380	1449	1518	1587	1656	1725	1794	1863	1932	2001	2070														
Teniente Coronel.	1800	18	540	540	1080	1134	1188	1242	1296	1350	1404	1458	1512	1566	1620														
Primer Comandante.	1600	16	480	480	960	1008	1056	1104	1152	1200	1248	1296	1344	1392	1440														
Segundo Comandante.	1400	14	420	420	840	882	924	966	1008	1050	1092	1134	1176	1218	1260														
Capitan.	1000	10	300	300	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900														
Teniente.	520	5,50	165	165	330	335	363	379	396	412	429	445	462	478	495														
Subteniente.	450	4,50	135	135	270	283	297	310	324	337	351	364	378	391	405														

Art. 17. Para el mando y gobierno del Cuerpo y Cuartel de Invalidos habrá un Director de la clase de Capitan general ó Teniente General de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 18. El General Director será el jefe del establecimiento, y como á tal le estarán subordinados todos los demas individuos de las diversas clases que de él dependen: cumplirá y hará cumplir cuanto disponen los Reglamentos y previene la Ordenanza general del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 19. Cuidará igualmente de que todas las clases así de Oficiales como de tropa disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condicion y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia que sería altamente perjudicial y reprehensible, y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar según su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policia y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciere el conocimiento de S. M.

Art. 20. Cuidará tambien del gobierno económico del Establecimiento: no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada y clarará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se saquen, despues de obtenida su aprobacion se, inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuartel y del Establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Del Comandante del Cuartel:

Art. 21. Bajo la denominacion de Comandante del Cuartel habrá, con Real nombramiento, un Jefe de la clase de Brigadier, el que como segundo del General Director hará sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes. Como tal segundo Jefe, mandará á todos los individuos del Cuerpo y demas empleados en el Establecimiento, visitándolo á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se da á los Invalidos, como para que se observe la policia y demas estrechos que conciernen al brillo del Cuartel y bienestar de sus individuos.

Art. 22. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y recomendado como es debido, pasará, lo menos una vez cada ultimo sábado de mes, una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 23. Por igual motivo presentará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfacción ó la queja, sea en el acto atendida, desvanecida ó satisfecha, y cada año se hará, en su presencia, lectura del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentará al General Director, ante el cual se practicará el arqueo general pa-

ra su satisfacción, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 24. Todo cuanto en los artículos 19 y 20 se recomienda al General Director, será obligación peculiar del Comandante del Cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policia, como en la parte económica y buen régimen interior del Cuerpo.

Art. 25. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntual y diariamente parte al General Director, y lo hará verbalmente asimismo siempre que este se presente en el Establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él, en su visita ó revista, para satisfacer á sus preguntas ó esclarecer sus dudas, obediendo por sí, y haciendo ejecutar á los demas lo que dicho superior Jefe tuviere á bien ordenar.

Art. 26. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo mas mínimo sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolución instantánea, y en cualquiera otro que ocurra, no previsto por aquel, dispondrá por sí desde luego lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al expresado superior de la providencia que haya tomado.

Art. 27. Todos los dias á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento, del cual, como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28. El Comandante del Cuartel intervendrá en los asuntos económicos del Establecimiento, y pondrá su V. B. en todos los documentos de Caja y Secretaria que hagan referencia á la generalidad del Cuerpo, excepto todos los que sean de la competencia exclusiva del General Director. (Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo en consideracion que Don Andrés Bragado, vecino de Aspariegos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Andrés Bragado, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Aspariegos, en la cual se hará el servicio con sugesion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 3 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.º Llamado Buso, pelo tordo muy rucio, rodado, bebe con ambos, cabos negros y festoneados al nacer de los cuartos, 6 años, 7 cuartas 4 dedos y medio con hierro figura VB.

2.º Llamado Argelino, castaño claro, estrella en la frente confusa, lunar entre los ollares, cabos crin y cola negros, 8 años, 7 cuartas y cinco dedos, con hierro con figura.

Garañones.

4.º Valenciano, negro mal teñido,

bociblanco y bragado, 7 años, 7 cuartas y 4 dedos.

2.º Muralla, rucio entrepelado, bociblanco y bragado en id., 4 años, 7 cuartas y 3 dedos.

3.º Pajan, pelo negro azabache, bociblanco y bragado en id., 7 años, 6 cuartas y 10 dedos.

JUNTA PROVINCIAL

De Beneficencia de Zamora.

ANUNCIO.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta por el término del corriente año, el suministro de diez y siete mil libras de carne, próxima para el consumo de los Hospitales de la Encarnacion y de Sotelo y Casa-hospicio de esta ciudad. El remate se verificará por pliegos cerrados el dia cinco de Abril próximo, entre once y doce de su mañana, en la Sala donde se celebra sus Sesiones bajo el pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion. Las personas que deseen interesarse la contrata pueden dirigir por el correo, ó depositar en la porteria del Hospital de los hombres las proposiciones que tengan por conveniente presentar, advirtiendo que no será admisible la que exceda de doce cuartos por cada libra de carne. Zamora 23 de Marzo de 1859.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel G. Benitez, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. vecino de..... propone suministrar á los Hospitales y Casa hospicio de Zamora desde que la Junta provincial de Beneficencia determine las diez y siete mil libras de carne que están anunciadas, á precio de..... cada libra, obligándose á prestar la correspondiente fianza á satisfaccion de la Junta.

Fecha y firma.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar ha manifestado á este superior Tribunal sus deseos de que por el mismo se dicten las disposiciones convenientes para que los Jueces de primera instancia del territorio no demoren la entrega de los individuos del ejército ó de otras personas que gocen del fuero militar y resulten complicados en procedimientos criminales de que conoce la Real jurisdiccion ordinaria, cuando sea notoria la calidad de la persona aforada y el delito de que se trate no cause desafuero; con el objeto de evitar por este medio las contestaciones y conflictos que entre las autoridades de ambas líneas suelen suscitarse, y de remover los entorpecimientos y dilaciones, que con este motivo se causen en perjuicio de la administracion de justicia; que en todos los ramos y jurisdicciones, debe ser no solo recta sino tambien pronta y espedita en cuanto sus importantes fines lo consientan. El Tribunal no ha podido menos de tomar en consideracion los deseos de aquella autoridad superior militar, tan laudables por el distinguido celo que revelan, como por la importancia del objeto á que tienden, no menos que por las atendibles causas que los motivan, segun

se espresan en sus comunicaciones de 20 de Agosto del año último y 16 de Febrero del actual, y en su consecuencia, deseando tambien por su parte evitar toda dilacion que no sea precisa para dictar con acierto las providencias de inhibicion que recaigan en los casos y procedimientos á que dichas comunicaciones se contraen hasta que merezcan la aprobacion superior, previa la consulta de que cree no deber prescindir tratándose de providencias que causan estado y en las que tan directamente se interesa la Real jurisdiccion ordinaria, ha acordado, que así por los Jueces de primera instancia del territorio, como por las dependencias de este Tribunal superior, se observen estrictamente en lo que respectivamente les concierna, las prevenciones siguientes:

1.º Cuando en un procedimiento criminal resulte complicada una persona que bien por su propia manifestacion, bien por otra med. cualquiera, aparezca que es individuo del ejército ó aforado de guerra por otro concepto, el Juez de primera instancia sin perjuicio de proceder con la debida urgencia á la comprobacion del delito y sus circunstancias y de atender á las demás diligencias precisas para la instruccion del sumario, practicará las averiguaciones convenientes para acreditar la calidad de la persona, que se dice aforada, aun cuando para esto no haya mediado reclamacion de ninguna clase por parte de la autoridad militar.

2.º Si por el resultado de las diligencias que se practiquen con este objeto y despues de haber oido con toda urgencia al Promotor fiscal, creyere el Juez que una ó mas personas de las comprendidas como reos en el procedimiento gozan del fuero militar y por no ser el delito de los que causan desafuero, se inhibiere del conocimiento con respecto á ellas á favor de la jurisdiccion militar, consultará inmediatamente con este superior Tribunal la providencia que en esta sentido dictare, remitiendo al efecto las diligencias originales, ó en su caso un testimonio comprensivo tan solo de la resultancia de aquellas en que conste la existencia y circunstancias del delito y la calidad de la persona ó personas aforadas.

3.º Dictada que sea esta providencia el Juez dará inmediatamente conocimiento de la misma por medio de oficio á la autoridad militar en el caso de que esta hubiese hecho reclamacion al Juzgado; y siempre se contestará sin dilacion por el mismo á todas las que con aquel objeto ú otro semejante se le hiciere á fin de que dicha autoridad sepa que han sido recibidas y cual es el resultado que producen. Esta contestacion se dará por el Juez no solo cuando las reclamaciones procedan de la autoridad militar superior del distrito, sino tambien cuando sean dirigidas por sus delegados los Comandantes generales de las provincias que componen el mismo distrito.

4.º Remitidas en consulta á este Tribunal las diligencias originales, ó en su caso el testimonio en la forma de que antes se ha hecho mérito, se dará cuenta de ellas á la Sala á que hayan correspondido por repartimiento en el mismo dia en que este se verifique, á fin de que la misma Sala acuerde su tramitacion y terminacion en el plazo mas breve posible.

5.º En el caso de que resultare aprobado el auto de inhibicion consultado, se devolverán al Juez respectivo las diligencias ó testimonio que se hubieren remitido, para que él á su vez las remita sin pérdida de tiempo con el reo ó reos aforados que estuvieren presos, poniendo los unos y las otras á disposicion del Comandante general de la provincia á que correspondan el Juzgado, y facilitando ademas todos los testimonios que sean reclamados por dicha autoridad en lo sucesivo, si en el

Juzgado debieren quedar las diligencias originales para instruir las y dirigirlas contra reos que pertenezcan al fuero comun.

6.º Si por el contrario el auto de inhibicion no fuere aprobado por la Sala y en su lugar se declarase que el conocimiento de la causa, aun con respecto a las personas que se suponen oforadas corresponde a la Real jurisdiccion ordinaria, se devolverán asi mismo al Juez respectivo las diligencias ó testimonio remitidos para la consulta, á fin de que continúe conociendo en ellas, con encargo, en este caso, de que ponga en conocimiento de la autoridad militar el resultado de la consulta, si por parte de dicha autoridad hubiere mediado reclamacion, y sostenga su jurisdiccion si se le suscitase competencia ó se insistiese en la que anteriormente se hubiere ya suscitado por medio del requerimiento de inhibicion hecho en debida forma, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

El Tribunal al encargar á todos los Jueces del territorio la puntual observancia de estas prevenciones, no puede menos de recomendarles á la vez la mayor actividad y eficacia en la instruccion de las diligencias á que dichas prevenciones se refieren, bien persuadidos de que en proceder asi prestarán un notable servicio á la administracion de justicia y cooperarán á mantener la armonia y buena inteligencia que deben reinar entre autoridades de diferentes lineas para auxiliarse mutuamente en el cumplimiento de sus respectivos deberes, del cual resulta el buen orden y regularidad en el servicio publico, en cuyos objetos todos estan igualmente interesadas.

Lo que de orden de S. E. el Tribunal pleno se ha mandado insertar en los Boletines oficiales de las cinco provincias del distrito para su mas exacto cumplimiento, de que yo el Secretario sustituto certifico. Valladolid 12 de Marzo de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, correspondan á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes á la una del día 16 de Abril próximo según lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente; y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones, muestras de los lienzo y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios limites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos, por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de

centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cinco reales y siete céntimos, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbón, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Duda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se habra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos; como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, entenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto, por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulta mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de tal enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito; según el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día

(tantos) número (tantos) se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes,

Por alquiler mensual de cada cama de... y así se continuará designando á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion. Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

Nos el Bachiller Presbítero Don Buenaventura Alvarez, Prior Párroco de la misma Iglesia de Torrecilla de la Orden, Vicario general Juez ordinario eclesiástico de ella y otras Encomiendas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, etc.

A V. S. Señor Gobernador de la provincia de Zamora, salud en N. S. J.

HACEMOS saber: que en este Tribunal se sigue causa criminal contra D. Candido Lobon, Prior parroco de Castromo, por denuncia de Concepcion de Castro y Castro, que dijo ser de estado soltera natural de Oviedo, por malos tratamientos que el Lobon le diera en la época en que sirvió aquella en su casa; pero como se haga necesario el que amplie su declaracion y se ignore el paradero de la Concepcion, por auto fecha de este día, entre otras cosas tenemos acordado citar y emplazar como en efecto, citamos y emplazamos á la Castro, para que á término de treinta dias á contar desde la insercion de esta se presente en esta Vicaria con el objeto indicado; de no la seguirá perjuicio.

Y para que se realice nos dirigimos á V. S. á fin de que en nombre de nuestra Santa Madre la Iglesia á quienes todos prestamos obediencia le mandamos, y de la nuestra le suplicamos se sirva aceptar este exorto, ordenando en su cumplimiento se inserte íntegro en el boletín oficial de esa provincia; en hacerlo así V. S. dará otra nueva prueba de su celo, y nos quedamos obligados al tanto siempre que las suyas viéremos. Dado en Torrecilla de la Orden á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ventura Alvarez.—Por mandado de S. S. El Notario interino, Juan Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche de este día y del Pueblo de Moraleja del vino ha faltado una pollina, de nueve años de edad, pelo castaño, esquilada hace pocos dias con una albarda de cuadrilera grande, forrada de esparto, cabezada de cañamo y de una mano pisa hacia afuera, la cual ha desaparecido de un corral de Andres Abedillo, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á dicho sujeto. Zamora 22 de Marzo de 1859.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:
1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el día de Enero y 1.º de Julio de cada año, en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.
2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.
3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado, en cinco á diez mil rs, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion, de diez á veinte mil rs, con cinco dias, de veinte á treinta con diez dias, de treinta á cuarenta con quince dias, de cuarenta en adelante con veinte dias.
4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion, cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 25 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, T. ribio Lecanda.

Donciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en deposito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, asi, como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando conveenga, renunciando al premio de 8 por 100 que tendría derecho á percibir, y en conformidad á este acuerdo: El Banco admite desde hoy en depósito gratuito, para el caso de efectos de la deuda pública del Estado y extranjero. Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando conveenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado, con interés, cuyo importe, después de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes, y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío u otra causa puedan ocurrir después de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito, las acciones de sociedad mercantiles, y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco, las facturas que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos, avisarán con un día de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la Caja reservada, donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.